

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 673 (Por la señora Moran Trinidad)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para declarar el mes de noviembre de cada año como <u>el “Mes de la Planificación en Puerto Rico”</u> ; proveer para que la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico <u>y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación</u> , en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 744 (Por el señor Molina Pérez)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para <u>añadir un nuevo Artículo 9.13 y añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 14.13 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” a los fines de establecer penalidades contra que las plantas de concreto (concreteras) que deberán requerir copia digital o física del permiso vigente antes de despachar, vender o entregar concreto a</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>todo proyecto que requiera permisos por la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) o por un municipio con jerarquía en la otorgación de permisos suministren material de construcción a proyectos que carezcan de permisos debidamente expedidos por las agencias competentes; enmendar la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; disponer que los fondos recaudados por incumplimiento a este artículo se destinen al Fideicomiso para el Retiro de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</u>
P. del S. 920 (A-095) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” a los fines de prohibir la influencia económica de personas jurídicas extranjeras en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. del S. 921 (A-096) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para enmendar los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, a los fines de incluir al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) entre los miembros del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, ampliar las funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 66	GOBIERNO	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación del estado actual y el detalle de todos los programas e iniciativas de rehabilitación dirigidos a la población correccional bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico; y para otros fines-relacionados.
<i>(Por el señor González López)</i>	<i>(Informe Final)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 13 '26 PM 2:26

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO RR

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 673

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 673, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 673 (en adelante, P. del S. 673), tiene como propósito "declarar el mes de noviembre de cada año como "Mes de la Planificación en Puerto Rico"; proveer para que la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Planificación en Puerto Rico". Se reconocer la importancia de la planificación como herramienta esencial para la formulación, coordinación e implantación de políticas públicas dirigidas al desarrollo integral de Puerto Rico, así como destacar la labor de los profesionales de la planificación en beneficio del interés público y colectivo.

Por otro lado, el proyecto promueve la concienciación sobre el valor de la planificación ante los retos sociales, económicos, ambientales y gubernamentales que enfrenta Puerto Rico, fomentando una visión multidisciplinaria y prospectiva en la toma de decisiones. Además, faculta a la Junta de Planificación de Puerto Rico y a la

Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con otras entidades públicas y privadas, a coordinar iniciativas educativas y conmemorativas dirigidas a resaltar la aportación de esta disciplina al desarrollo sostenible de la sociedad puertorriqueña.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 673, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Estado, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Junta de Planificación de Puerto Rico, Sociedad Puertorriqueña de Planificación y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico.

A pesar de reiteradas solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Departamento de Estado y Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ESCUELA GRADUADA DE PLANIFICACIÓN UPR



La Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico desfavorece la medida argumentando que el proyecto define de manera equivocada la profesión de planificador, sin embargo no sugieren ninguna definición apropiado a su juicio. También establecen que existe una Semana de Planificación en el mes de noviembre celebrado por la Sociedad Puertorriqueña de Planificación. Señalan que la medida resulta onerosa en términos de recursos humanos y tiempo, destacando que esto puede afectar las arcas monetarias de la escuela. Por otro lado, entienden que este esfuerzo debe ser llevado a cabo por la Junta de Planificación ya que es la entidad más longeva y, por tanto, se le asigna una carga mayor a la escuela.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

La Junta de Planificación de Puerto Rico endosa la medida reconociendo la planificación como una profesión de vital importancia para el desarrollo integral del país. Destaca su carácter interdisciplinario y el rol del planificador profesional en la formulación, dirección y evaluación de planes y políticas públicas. A su vez, resalta que la Ley 160-1996 garantiza la preparación académica y técnica de quienes ejercen esta profesión. Además, sostiene que su reconocimiento a mayor escala fomentará la educación, la integración comunitaria y el intercambio de conocimientos en temas de actualidad.

SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE PLANIFICACIÓN

La Sociedad Puertorriqueña de Planificación endosa la medida y sugieren enmiendas para que el nombre de la entidad sea incluido en el texto de la medida. La Comisión acogió las sugerencias de enmienda en el entirillado electrónico que se acompaña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 673 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

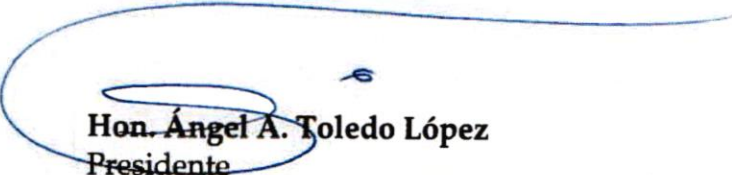
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 673, según fue referido, también analizó los memoriales explicativos sometidos por la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación.

La Comisión de Gobierno coincide en que la profesión de planificador es una esencial para el desarrollo institucional del Gobierno de Puerto Rico. Además, entendemos que es importante reconocer el arduo trabajo que realizan los planificadores. La medida persigue un fin legítimo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 673**, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente

Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 673

24 de junio de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Planificación en Puerto Rico"; proveer para que la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Planificador es la persona que posee una licencia válida, expedida por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, permitiéndole practicar ampliamente su profesión ~~en el país~~. En síntesis, es función de estos profesionales aplicar métodos o modelos racionales apropiados a determinada situación, importantes en la toma de decisiones para beneficio del interés público y colectivo, empleando un punto de vista multidisciplinario. Cabe señalar que el método o modelo a utilizarse depende del número y ordenamiento de sus pasos, a saber, la definición del problema y oportunidades, el establecimiento de metas, la definición de estrategias alternas, la selección de estrategias, su implantación y evaluación, su orientación hacia el futuro, los cambios en valores y las limitaciones de recursos, la calidad de la investigación, el

análisis y eventual formulación de políticas públicas, programas y planes de acción. Un punto de vista multidisciplinario exige analizar las consecuencias físico-ambientales, sociales, económicas-financieras y gubernamentales inherentes a la solución que se propone, ajustar la alternativa propuesta al contexto más amplio en el que ocurra y considerar simultáneamente múltiples políticas, acciones o sistemas cuando la relación entre estas es tan marcada que resulta imposible considerar cada una por separado. De igual forma, posterior a los eventos naturales y catastróficos que han ocurrido en los pasados años en nuestra jurisdicción, la profesión de la planificación no solo ha cobrado notoriedad, sino que, se ha visto la importancia de su elaboración e implantación.

En Puerto Rico, la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de la Profesión de Planificador en Puerto Rico", ~~regula~~ reglamenta esta profesión. La Ley parte de la premisa de que la planificación ha sido reconocida por el sector público y privado como una disciplina altamente especializada, cuyos procesos y técnicas de análisis son necesarios para lograr niveles óptimos de eficiencia y efectividad en toda organización, municipio, región o país.

De hecho, tan importante es esta disciplina que, según surge de la Ley 160, ~~antes citada~~ supra, se institucionalizó la planificación en las esferas gubernamentales, al crear la Junta de Planificación, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, y al aprobarse ~~la ahora derogada "Ley de Municipios Autónomos",~~ ~~sustituida por~~ el Código Municipal de Puerto Rico.

Sin embargo, ~~aun~~ a pesar del alto interés público que reviste la figura del profesional de la planificación, no existe legislación dirigida a reconocer sus aportaciones en el quehacer puertorriqueño. Son estos profesionales quienes establecen los mecanismos de orientación, coordinación e integración de la política pública para el desarrollo integral de Puerto Rico, y los que, a través de sus investigaciones, asesoran a instituciones públicas y privadas en la formulación de sus políticas y cursos de acción que tienden a crear condiciones favorables para un desarrollo integral de nuestra sociedad.

Ciertamente, es ~~imperativo~~ necesario destacar en este esfuerzo la labor histórica y dramática de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, entidad fundada el 23 de noviembre de 1954, con el propósito de promover la práctica de la planificación como proceso fundamental en la toma de decisiones para el desarrollo ~~del país~~ de Puerto Rico y fortalecer la participación de los planificadores en asuntos relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida ~~en Puerto Rico~~ de los puertorriqueños.

Por todo lo cual, ~~y entendiéndose que no existe la necesidad de ensalzar la figura de los planificadores, a través de proclamas peticionadas a los gobernadores de turno, cuatrienio tras cuatrienio,~~ esta Asamblea Legislativa declara el mes de noviembre de cada año como "Mes de la Planificación en Puerto Rico". Asimismo, proveemos para que la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la
2 Planificación en Puerto Rico".

3 Artículo 2.- El Gobernador, mediante Proclama, expresará público reconocimiento
4 en su mes a los planificadores por sus aportaciones en el desarrollo integral de Puerto
5 Rico.

6 Artículo 3.- Copia de la Proclama será distribuida a los medios de comunicación de
7 Puerto Rico para su divulgación o publicación. La Junta de Planificación de Puerto Rico
8 y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en
9 colaboración con la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, así como con otros
10 organismos privados y entidades públicas, ~~adoptarán~~ podrán adoptar las medidas que

1 sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley. Disponiéndose, que
2 como parte de la celebración del "Mes de la Planificación", la Escuela Graduada de
3 Planificación de la Universidad de Puerto Rico ~~organizará~~ podrá organizar una
4 Conferencia sobre Planificación. ~~Esta Conferencia permitirá presentaciones plenarias y~~
5 ~~talleres sobre temas de actualidad en la planificación.~~

6 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO FEB 18 '26 AM 10:48
Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 744

INFORME POSITIVO

18 17 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración del P. del S. 744, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

14 El Proyecto del Senado 744 tiene como objetivo establecer penalidades contra las plantas de concreto (concreteras) que suministren material de construcción a proyectos que carezcan de permisos debidamente expedidos por las agencias competentes; enmendar la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 744 propone enmendar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma de Permisos de Puerto Rico", con el propósito de establecer un mecanismo adicional de cumplimiento dentro del sistema de permisos de construcción. La medida persigue desalentar la proliferación de obras sin las autorizaciones correspondientes mediante la imposición de un deber de diligencia a las plantas procesadoras de concreto, requiriéndoles verificar la existencia de un permiso vigente antes de despachar material a proyectos que, conforme a ley, requieran autorización previa.

El proyecto surge ante la preocupación por el aumento de construcciones informales que afectan el ordenamiento territorial, la protección ambiental, la seguridad estructural y la confianza en el sistema de planificación del País. Al incorporar este deber de verificación dentro del marco de la Ley 161-2009, la medida busca fortalecer la cultura de cumplimiento

y establecer responsabilidad compartida dentro de la cadena formal de construcción, sin sustituir ni menoscabar la función fiscalizadora primaria del Estado.

Se solicitaron memoriales explicativos a la Asociación de Comerciantes en Materiales de Construcción, a la Asociación de Constructores de Puerto Rico, Asociación de Contratistas Generales de América, Capítulo de Puerto Rico, a la Asociación Puertorriqueña del Concreto, al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Oficina de Gerencia de Permisos, y a la Policía de Puerto Rico. Como resultado, se examinaron dichos memoriales:

Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas

El Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR), favorece la medida con enmiendas. Entre sus recomendaciones principales se encuentran: establecer parámetros claros para identificar cada obra, requiriendo que las concreteras mantengan un registro detallado de los proyectos que suplen, incluyendo dirección física, nombre del dueño, nombre del contratista y número de permiso de construcción; y crear mecanismos específicos de auditoría, tales como exigir a las concreteras la radicación de informes mensuales o trimestrales ante la Oficina de Gerencia de Permisos, detallando los proyectos atendidos.

Asociación de Comerciantes en Materiales de Construcción

La Asociación de Comerciantes en Materiales de Construcción de Puerto Rico (ACMC) expresó su oposición al Proyecto del Senado 744. Aunque la ACMC reconoce la intención de combatir la construcción ilegal, sostiene que la medida traslada a los suplidores una responsabilidad que no les corresponde, imponiéndoles una función de fiscalización que es propia del Estado. Expresan que esta nueva obligación podría representar retraso significativo en el suministro de concreto, pérdida de ventas para suplidores, atrasos en proyectos de construcción, y desincentivo a la inversión.

Solicitan que el Senado reconsidere la aprobación del Proyecto del Senado 744, o en la alternativa, que el proyecto se enmiende para mejorar su claridad respecto a definiciones, alcance y obligaciones específicas del comerciante.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores no favorece la medida en su redacción actual, al entender que traslada indebidamente al sector privado una función fiscalizadora que corresponde exclusivamente al Estado, penaliza al suplidor en una etapa avanzada cuando la obra ya ha comenzado, e impone multas automáticas sin

requerir prueba de dolo o negligencia, lo que vulnera principios de debido proceso y proporcionalidad. Indican que el proyecto no distingue entre obras mayores, menores, exentas o autorizaciones especiales (incluyendo reparaciones urgentes). Expresan que sancionar al suplidor en estos casos sería injusto y contrario al interés público.

El Colegio recomienda reorientar el proyecto hacia una Ley para la Fiscalización Digital y Transparente de la Construcción, basada en verificación tecnológica y coordinación interagencial, en lugar de imponer cargas regulatorias al sector privado.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) plantea un posible conflicto con el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, ya que existen obras exentas de permisos, por lo que exigir evidencia en todos los casos podría resultar confuso y discordante con las disposiciones reglamentarias vigentes. También presentan preocupación por el impacto operacional y presupuestario de la agencia pues para fiscalizar, adjudicar multas y coordinar operativos con la Oficina de Gerencia de Permisos y la Policía se requeriría personal especializado, creación de unidades organizacionales y recursos adicionales no contemplados en el presupuesto aprobado.

Asociación de Constructores de Puerto Rico

La Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR) expresó su oposición al proyecto. En su ponencia, la ACPR argumenta que el proyecto parte de una premisa incorrecta, al invertir la presunción de legalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico. Señalan que actualmente existe una presunción de que los permisos y autorizaciones gubernamentales son válidos y que corresponde a quien los impugne utilizar los mecanismos administrativos o judiciales disponibles. Según la Asociación, la medida presume lo contrario: que los proyectos operan sin permisos y que las concretezas deben exigir evidencia antes de despachar el material.

La organización sostiene que esta presunción crea un precedente negativo, al trasladar implícitamente una sospecha generalizada hacia el sector privado y abrir la puerta a que otros sectores comerciales enfrenten exigencias similares. Además, entienden que el proyecto pretende transferir funciones de fiscalización y regulación propias de las agencias gubernamentales a empresas privadas, particularmente a las plantas de concreto, lo cual consideran improcedente. Asimismo, plantean que el ordenamiento legal vigente ya contiene mecanismos amplios de auditoría, fiscalización y penalidades contra quienes operen sin permisos.

Asociación Puertorriqueña del Concreto



La Asociación Puertorriqueña del Concreto (APC) reconoce que la construcción informal es un problema real y coincide con la intención de erradicarla. Sin embargo, sostiene que el proyecto incurre en un error fundamental de enfoque, al imponer a las plantas de concreto funciones de fiscalización que corresponden exclusivamente al Estado. La APC argumenta que el concreto es solo un insumo dentro de una etapa avanzada del proceso de construcción. Indican que para cuando se despacha el hormigón, ya se han realizado múltiples fases que requieren permisos y supervisión estatal. Por tanto, exponen que si existe ilegalidad, esta ocurre antes del despacho del concreto. Además, señalan que el volumen diario de transacciones hace inviable la verificación individual de permisos, que no existen mecanismos para validar autenticidad en tiempo real y que podrían imponerse sanciones aun actuando de buena fe, lo que vulneraría principios de debido proceso. La APC sostiene que gran parte de la construcción informal no utiliza hormigón premezclado de plantas formales, por lo que la medida no atendería el grueso del problema, afectando principalmente al sector formal.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico aclara que la función esencial de la Policía es brindar apoyo a las agencias con autoridad primaria en la aplicación de leyes y reglamentos administrativos. Exponen que no debe imponerse a la Policía un deber de fiscalización en materia de permisos o licencias, pues ello implicaría una indebida usurpación de facultades conferidas por ley a la Oficina de Gerencia de Permisos y otras entidades con jurisdicción reglamentaria. Concluyen que la intervención policial debe limitarse a apoyo operativo o de seguridad cuando sea requerido, sin sustituir funciones técnicas o adjudicativas de otras agencias.

Departamento de Desarrollo Económico Oficina de Gerencia de Permisos

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) no favorece el proyecto, aunque reconoce su propósito socialmente loable. El DDEC advierte que el Reglamento Conjunto contempla múltiples obras exentas de permiso de construcción (por ejemplo, ciertas verjas y obras menores), así como proyectos exentos mediante órdenes ejecutivas o administrativas. Por tanto, condicionar la venta de concreto a la presentación de un permiso vigente podría resultar incompatible con el marco reglamentario vigente. Presentan la preocupación de que el proyecto propone que la Oficina de Gerencia de Permisos fiscalice y adjudique multas. Sin embargo, la Ley 161-2009 separa las funciones de emisión de permisos de las funciones de fiscalización, que corresponden a la Junta de Planificación, la cual cuenta con división de querellas,

inspectores y auditores. Concluyen que asignar funciones de auditoría y fiscalización a la Oficina de Gerencia de Permisos sería contrario a la estructura legal vigente.

Asociación de Contratistas Generales de América, Capítulo de Puerto Rico

La Asociación de Contratistas Generales de América se opone al Proyecto del Senado 744. Expresan que bajo la Ley 161-2009 ya existen mecanismos adecuados para atender construcciones sin permisos. Sostienen que la persona responsable de gestionar permisos ya está definida en la legislación vigente, así como las consecuencias de su incumplimiento. Indican que penalizar a la concretera por una omisión ajena resulta arbitrario, especialmente cuando una obra involucra múltiples componentes (acero, formaletas, plomería, electricidad, etc.).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, concluye que el P. del S. 744 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



El Proyecto del Senado 744 surge como respuesta a una problemática real y ampliamente conocida en Puerto Rico: la proliferación de construcciones sin los permisos correspondientes, fenómeno que impacta negativamente el ordenamiento territorial, la seguridad estructural, la protección ambiental y la competencia leal dentro de la industria de la construcción. La construcción informal no solo representa una violación administrativa, sino que puede comprometer la vida y propiedad de los ciudadanos, afectar recursos naturales y debilitar la integridad del sistema de planificación pública. En ese contexto, la medida persigue establecer un mecanismo adicional de disuasión dentro de la cadena formal de construcción, disponiendo que no se suplirá concreto a obras que carezcan de los permisos debidamente expedidos por las autoridades competentes.

La Comisión reconoce que el concreto es un elemento indispensable en el desarrollo de una obra de construcción. Su despacho no es un acto incidental, sino una etapa determinante en la materialización física de una obra. Bajo ese entendido, la Asamblea Legislativa posee facultad para establecer deberes razonables de diligencia a actores económicos formales cuando su actividad puede facilitar la culminación de una conducta ilegal. El ordenamiento jurídico puertorriqueño ya contempla esquemas similares en otros sectores regulados, tales como la obligación de instituciones financieras

de verificar cumplimiento normativo antes de procesar transacciones, la responsabilidad de comerciantes de corroborar licencias para la venta de productos regulados, o los deberes de diligencia impuestos a patronos y distribuidores en diversas industrias. En todos estos casos, el Estado no renuncia su función fiscalizadora, pero sí impone obligaciones razonables de verificación cuando la actividad económica puede incidir directamente en el cumplimiento de la ley.

Durante el proceso evaluativo, la Comisión recibió múltiples memoriales de entidades del sector privado, gremios profesionales y agencias gubernamentales. Si bien la mayoría de los deponentes no favoreció la medida en su redacción original, resulta significativo que prácticamente todos coincidieran en que la construcción informal constituye un problema serio que requiere atención legislativa y fortalecimiento de la fiscalización estatal. Las principales objeciones planteadas no se dirigieron al fin perseguido por la medida, sino al mecanismo inicialmente propuesto para alcanzarlo. Entre las preocupaciones más recurrentes se destacaron alegaciones de delegación indebida de funciones estatales, desproporcionalidad en la multa fija de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada despacho, posible conflicto con obras exentas bajo el Reglamento Conjunto, y la necesidad de mayor claridad en cuanto al debido proceso administrativo.

La Comisión examinó detenidamente estos planteamientos y concluyó que varias de las preocupaciones ameritaban ajustes sustanciales al texto del proyecto. En primer lugar, se determinó integrar la conducta regulada dentro del marco administrativo ya existente en la Ley 161-2009, específicamente mediante enmiendas a los artículos 9.13 y 14.13, en lugar de alterar el régimen penal dispuesto en el Artículo 17. Con ello se mantiene coherencia dentro de la ley vigente y se armoniza la medida con el sistema administrativo ya establecido para la imposición de multas. Asimismo, la Comisión acogió la recomendación de sustituir la multa fija por mantener la penalidad dentro del sistema de multas establecidos en la Ley 161-2009. Es la Junta de Planificación o los municipios con jerarquía en la otorgación de permisos los que dentro de sus facultades fiscalizadoras deberán evaluar, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, la cuantía correspondiente a la violación específica.

De igual forma, se incorporó una disposición que reconoce una defensa por diligencia razonable, estableciendo que no incurrirá en responsabilidad administrativa la planta procesadora que haya requerido y conservado copia del permiso vigente al momento del despacho y que no haya actuado con conocimiento o negligencia crasa. Esta cláusula atiende directamente el señalamiento sobre sanciones automáticas y protege a suplidores que actúen de buena fe dentro de parámetros razonables de verificación.

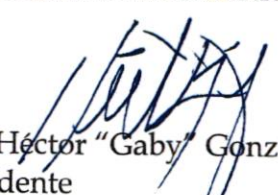
La Comisión también aclaró que la obligación establecida aplica únicamente cuando la obra requiera permiso conforme a la Ley 161-2009 y el Reglamento Conjunto vigente, excluyendo aquellas obras expresamente exentas o autorizadas bajo mecanismos

legales aplicables. Con ello se atiende la preocupación relacionada con trabajos menores, reparaciones de emergencia u otras situaciones que no generan expediente formal de permiso.

A juicio de la Comisión, las enmiendas introducidas acogen una parte sustancial de las recomendaciones formuladas por los deponentes sin desvirtuar el propósito legislativo original. El proyecto, según enmendado, no convierte a las concreteras en entes fiscalizadores ni sustituye la función primaria del Estado. Por el contrario, establece un deber razonable de diligencia dentro de la cadena formal de construcción, refuerza la responsabilidad compartida en la industria formal de la construcción y protege el interés público sin imponer cargas irrazonables al sector privado. En el balance de intereses, entendemos que la carga administrativa que se impone es mínima cuando se contrasta con el grave, y en ocasiones, irreversible daño que las construcciones ilegales ocasiona al interés público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 744, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 744

25 de septiembre de 2025

Presentado por el señor Molina Pérez

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY

1px
Para añadir un nuevo Artículo 9.13 y añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 14.13 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" a los fines de establecer penalidades contra que las plantas de concreto (concreteras) que deberán requerir copia digital o física del permiso vigente antes de despachar, vender o entregar concreto a todo proyecto que requiera permisos por la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) o por un municipio con jerarquía en la otorgación de permisos suministren material de construcción a proyectos que carezcan de permisos debidamente expedidos por las agencias competentes; enmendar la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; disponer que los fondos recaudados por incumplimiento a este artículo se destinen al Fideicomiso para el Retiro de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de proyectos de construcción sin los debidos permisos constituye una de las mayores amenazas al ordenamiento territorial, a los bienes naturales y al cumplimiento de la política pública de planificación en Puerto Rico. La falta de controles efectivos sobre las actividades de construcción ha dado paso a un patrón de construcciones ilegales en zonas costeras, reservas naturales, áreas inundables y terrenos

públicos, lo que redundará en pérdida de recursos, riesgos de seguridad y menoscabo a la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Un factor que viabiliza esta situación es el suministro de concreto por parte de plantas procesadoras a proyectos que no cuentan con autorizaciones vigentes. Estas empresas, al prestar sus servicios sin verificar la legalidad de la obra, contribuyen directa e indirectamente a la continuación de actividades ilegales.

El Estado, en su deber constitucional de proteger la vida y la propiedad, los bienes de dominio público y garantizar un desarrollo ordenado, debe imponer responsabilidad compartida a quienes facilitan la ejecución de estas construcciones fuera de ley. De esta manera, se añade un contrapeso real que incentive la autorregulación y promueva una cultura de cumplimiento estricto con la reglamentación aplicable.

DECRÉTA~~SE~~SE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1. Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 17.1 de la Ley 161 2009, según~~
2 ~~enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~"Artículo 17.1. — Penalidades.~~

4 ~~(a)...~~

5 ~~(e) Toda planta procesadora de concreto deberá requerir copia digital o física del permiso vigente~~
6 ~~y del número de expediente de la OGPe para despachar, vender o entregar concreto y deberá~~
7 ~~conservar constancia de este por un término no menor de cinco (5) años. De despachar el material~~
8 ~~para una obra de construcción que no cuente con los permisos correspondientes emitidos por la~~
9 ~~Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), incurrirá en una multa administrativa de \$25,000 por~~
10 ~~cada despacho efectuado sin autorización, independientemente de las sanciones aplicables a la~~
11 ~~obra o al desarrollador. La OGPe será la entidad responsable de fiscalizar y adjudicar las multas,~~
12 ~~pudiendo coordinar auditorías y operativos conjuntos con el Departamento de Recursos~~

~~Naturales y Ambientales (DRNA) y la Policía de Puerto Rico. El producto de las multas ingresará al Fondo Especial de Protección de Recursos Naturales, creado en virtud de la Ley 416-2004, para financiar programas de vigilancia, deslinde y restauración ambiental."~~

Sección 1. Se añade un nuevo Artículo 9.13 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.1.- Lotificaciones

...

...

Artículo 9.13.- Plantas procesadoras de concreto

Toda planta procesadora de concreto deberá requerir copia digital o física del permiso vigente y el número de expediente correspondiente a todo proyecto que requiera permisos por la Oficina de Gerencia y Permisos o por un municipio con jerarquía en la otorgación de permisos antes de despachar, vender o entregar concreto y deberá conservar constancia de este por un término no menor de cinco (5) años. De despachar, vender o entregar concreto a un proyecto que requiera permisos y que no cuente con los mismos, estará sujeto a las sanciones administrativas dispuestas en el Artículo 14.13 de esta Ley. No incurrirá en responsabilidad, toda planta procesadora de concreto que, previo al despacho, venta o entrega de concreto, haya requerido y obtenido copia digital o física del permiso vigente y del número de expediente correspondiente, y haya actuado de buena fe confiando razonablemente en la autenticidad del mismo. La exención no aplicará cuando se demuestre que la planta procesadora de concreto actuó con conocimiento de la falsedad del permiso, o mediando negligencia crasa en la verificación del mismo."

1 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 14.13 de la Ley 161-2009, según enmendada

2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 14.13.- Multas Administrativas

4 La Junta de Planificación o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V tienen
5 la facultad de expedir multas administrativas a cualquier persona, natural o jurídica, que:

6 (a)...

7 ...

8 (e) Los fondos recaudados por las multas establecidas por incumplimiento al Artículo 9.13 de
9 esta Ley, ingresarán al Fideicomiso para el Retiro de la Policía de Puerto Rico, constituido bajo la Ley
10 40-2020, según enmendada.

11 ..."

12 Sección 3 2.- Vigencia.

13 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

Mng
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 920

INFORME POSITIVO

18/17 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 920, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 920, tiene como objetivo enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" a los fines de prohibir la influencia económica de personas jurídicas extranjeras en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 920.

f

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. del S. 920, el sistema democrático constituye un pilar fundamental del orden constitucional puertorriqueño, en tanto la voluntad del pueblo es la fuente del poder público y se garantiza la libre participación ciudadana en las decisiones colectivas mediante un sufragio universal, igual, directo y secreto, protegido contra toda forma de coacción. A tenor con dicho marco constitucional, se destaca que la regulación de los procesos electorales y del financiamiento de campañas políticas corresponde al ámbito de competencias reservadas a los estados y territorios, conforme al estado de derecho constitucional vigente.²

Según la parte expositiva de la medida, desde la aprobación de la Ley 222-2011, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, la política pública ha estado dirigida a asegurar la transparencia absoluta en los procesos electorales, delegando en la Oficina del Contralor Electoral la responsabilidad de fiscalizar los gastos y donativos realizados con fines políticos. A tales efectos, se resalta que la propia exposición de motivos de dicha Ley reconoce que la legitimidad democrática exige reglas uniformes, aplicadas de forma equitativa a todos los participantes, así como la existencia de un organismo que vele por la pureza del proceso electoral y por qué el resultado refleje fielmente la voluntad mayoritaria del electorado.³

Asimismo, la exposición de motivos destaca que los donativos y gastos electorales se sitúan en una esfera constitucional particularmente sensitiva, en la que convergen los derechos fundamentales de expresión y asociación con el interés apremiante del Estado de proteger la integridad del proceso electoral. En atención a ello, se señala que el

² Véase, Exposición de motivos del P. del S. 920.

³ Id.

4

Gobierno ha sido consistente en fortalecer los organismos fiscalizadores, fomentando una fiscalización más rigurosa, la coordinación interagencial, la eliminación de duplicidad de esfuerzos y la adecuada implantación de las leyes tanto en el ámbito administrativo como en el penal.⁴

Finalmente, se plantea que la medida responde al compromiso del Gobierno de preservar el proceso electoral de Puerto Rico libre de influencias corporativas extranjeras que puedan socavar el sistema democrático o introducir intereses ajenos a las costumbres y tradiciones del País. Desde esa perspectiva, se considera meritoria la aprobación de legislación dirigida a robustecer el derecho electoral, el sistema de financiamiento de campañas políticas y, en última instancia, la protección efectiva del derecho fundamental al sufragio universal.⁵

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 920**, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Oficina del Contralor Electoral; Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE); Comisionado Electoral Partido Independentista Puertorriqueño; Comisionado Electoral Partido Popular Democrático; Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; Departamento de Justicia de Puerto Rico; Oficina de Ética Gubernamental; Oficina de la Contralora de Puerto Rico; Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI).

Al momento de redactar este informe se recibieron los memoriales de las siguientes Agencias y Entidades: Oficina del Contralor Electoral; Comisión Estatal de

⁴ Id.

⁵ Id.



Elecciones de Puerto Rico (CEE); Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista; Departamento de Justicia de Puerto Rico; Oficina de Ética Gubernamental; Oficina de la Contralora de Puerto Rico y el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI).

Contando con los comentarios escritos de las referidas agencias y entidades, esta Comisión los incorpora como parte integral del análisis de la medida objeto del presente informe, procediendo a exponer a continuación un resumen de los planteamientos formulados por cada una de dichas entidades.

Oficina del Contralor Electoral (OCE)

En su memorial Explicativo la Oficina del Contralor Electoral (OCE), reconoce el objetivo de la medida, no obstante, recomienda que, como parte del análisis legislativo, esta Comisión ausculte la posición del Departamento de Justicia, toda vez que la prohibición que persigue la medida ya se encuentra recogida en la legislación federal, específicamente en el *Federal Election Campaign Act*, 52 USC § 30121, la cual resulta aplicable tanto al financiamiento de campañas electorales a nivel federal como estatal y local. En ese contexto, la OCE advierte que la enmienda propuesta podría incidir sobre materias que constituyen campo ocupado por el gobierno federal, lo que amerita una evaluación jurídica adicional.⁶

No obstante, lo anterior, en el mismo Memorial Explicativo, la OCE señala las opiniones de los casos Central Maine Power v. Maine Commission on Governmental Ethics and Election Practices, 721 F. Supp. 3d 31 (D.ME, 2024) y Minnesota Chamber of Commerce v. Choi, 707 F. Supp. 3d 846 (D. MN, 2023), en los cuales dos Tribunales de

⁶ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina del Contralor Electoral sobre el P. del S. 920.



Distrito federales concluyeron que la citada Ley no ocupó el campo en cuanto a los donativos de personas extranjeras (naturales o jurídicas) en elecciones estatales y locales.⁷

Por otra parte, la OCE sugiere introducir enmiendas específicas para dotar de mayor claridad y precisión al texto legal. En particular, la OCE propone incorporar en la definición de "persona jurídica extranjera", a aquellas entidades organizadas, incorporadas o registradas fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.⁸

Asimismo, la OCE, recomienda incorporar de manera expresa una prohibición clara y categórica que impida a las personas jurídicas extranjeras, independientemente de que mantengan o no operaciones en la Isla, realizar donativos, organizarse como comités o efectuar gastos independientes con fines electorales.⁹

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

Según el Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), la Asamblea Legislativa ostenta, por mandato constitucional, la facultad de legislar todo lo relativo al proceso electoral, la inscripción de electores, los partidos políticos y las candidaturas, por lo que tanto los aspirantes a cargos públicos como los electores y las entidades concernidas quedan sujetos al marco jurídico que dicha Asamblea promulgue. En ese sentido, la CEE subraya que corresponde a las agencias y organismos pertinentes implementar el estado de derecho vigente, según revisado y aprobado por la Asamblea Legislativa y convertido en ley, conforme a la jurisprudencia aplicable.¹⁰

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina del Contralor Electoral sobre el P. del S. 920.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones sobre el P. del S. 920.



De igual forma, según la CEE, históricamente el proceso electoral y la fiscalización del financiamiento de campañas políticas recaían en una sola entidad. No obstante, a partir del año 2011, la Asamblea Legislativa adoptó un nuevo esquema institucional mediante el cual la CEE retuvo la administración de los procesos electorales, inicialmente bajo la Ley 78-2011 y posteriormente bajo la Ley 58-2020, mientras que la fiscalización del financiamiento de campañas políticas fue delegada a la Oficina del Contralor Electoral, creada al amparo de la Ley 222-2011.¹¹ Según el Memorial Explicativo, aunque el marco normativo electoral ha sido objeto de revisiones, dicha separación funcional entre la administración electoral y la fiscalización de las campañas políticas se ha mantenido vigente.¹²

Finalmente, según el Memorial Explicativo de la CEE, aun cuando las enmiendas propuestas en el P. del S. 920 tendrían impacto en procesos electorales futuros, estas inciden específicamente sobre el financiamiento de campañas políticas, una función que corresponde a la Oficina del Contralor Electoral y no a la CEE. Por tal razón, la Comisión Estatal de Elecciones expresa que merece total deferencia la postura que adopte la Oficina del Contralor Electoral en cuanto a la necesidad y conveniencia de las enmiendas propuestas, por ser la entidad con competencia primaria para implementar las disposiciones contenidas en la medida, de convertirse esta en ley.¹³

Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista

Según el Memorial Explicativo de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista, Lcdo. Aníbal Vega Borges y Félixavier Méndez Soto, el P. del S. 920 atiende un riesgo concreto para el sistema democrático puertorriqueño: la posibilidad de que

¹¹ Véase, Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones sobre el P. del S. 920.

¹² Id.

¹³ Id.



personas jurídicas organizadas fuera de Puerto Rico y de los Estados Unidos utilicen su capacidad económica para influir indebidamente en el debate público y en los resultados electorales. En un contexto globalizado, caracterizado por estructuras corporativas complejas y flujos de capital transnacionales, los Comisionados del PNP sostienen que resulta imprescindible delimitar con claridad quiénes pueden intervenir financieramente en las campañas y en qué condiciones.¹⁴

De igual forma, según los Comisionados del PNP, la medida no prohíbe la participación política de personas naturales ni de personas jurídicas sujetas a la jurisdicción local o federal, sino que se circunscribe específicamente a entidades extranjeras que no forman parte del cuerpo político puertorriqueño ni responden directamente ante el electorado de la Isla. En ese sentido, argumentan que la restricción propuesta protege el principio de autogobierno y reafirma que las decisiones políticas fundamentales deben emanar del debate entre actores vinculados a la comunidad puertorriqueña, y no de agendas corporativas foráneas.¹⁵

Por otra parte, según el Memorial Explicativo, el Proyecto del Senado 920 se encuentra en armonía con la Ley 222-2011 y con la política pública de fortalecer los organismos fiscalizadores, incluyendo la Oficina del Contralor Electoral, el Departamento de Justicia, el OPFEI y otras entidades de control. A juicio de los Comisionados del PNP, la medida facilita la labor fiscalizadora al clarificar las categorías de personas jurídicas y excluir expresamente a las extranjeras del universo de posibles donantes o sujetos con estructuras de financiamiento electoral. Asimismo, al impedir que dichas entidades se organicen como comités de acción política, comités de fondos segregados o realicen gastos independientes, se cierran posibles lagunas que podrían ser

¹⁴ Véase, Memorial Explicativo de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista sobre el P. del S. 920.

¹⁵ Id.

utilizadas para canalizar recursos desde jurisdicciones externas hacia el proceso electoral puertorriqueño, fortaleciendo así la transparencia y reduciendo el riesgo de esquemas complejos difíciles de rastrear.¹⁶

En cuanto a la compatibilidad constitucional, según los Comisionados del PNP, la regulación propuesta se ubica dentro de las facultades que el ordenamiento constitucional reconoce a los estados y territorios para regular sus procesos electorales. Sostienen que la medida persigue un interés gubernamental apremiante de proteger la pureza del sufragio y la integridad del proceso electoral frente a influencias corporativas extranjeras. Destacan, además, que el *Federal Election Campaign Act* contiene desde hace décadas una prohibición expresa en la que se prohíbe a "foreign nationals", incluyendo corporaciones extranjeras, realizar contribuciones o gastos en elecciones federales, estatales o locales.¹⁷

Asimismo, el Memorial Explicativo señala que, si bien en *Citizens United v. FEC* el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció la protección constitucional de los gastos independientes de corporaciones domésticas, dicha decisión no invalidó la prohibición aplicable a extranjeros. Por el contrario, se dejó intacta la facultad del Congreso para excluir a los "foreign nationals" del financiamiento electoral, criterio posteriormente confirmado en *Bluman v. Federal Election Commission*. En consecuencia, según el PNP, el P. del S. 920 se alinea con el marco legal y jurisprudencial federal al regular exclusivamente a personas jurídicas extranjeras, mantener intactos los derechos de expresión de ciudadanos y entidades domésticas, y adoptar estándares análogos a los validados a nivel federal.¹⁸

¹⁶ Id.

¹⁷ Id.

¹⁸ Id.



Finalmente, según los Comisionados del Partido Nuevo Progresista, las disposiciones del Proyecto están cuidadosamente delineadas y responden a un interés estatal de la más alta jerarquía: "preservar el autogobierno democrático y la integridad de las elecciones frente a influencias económicas externas."¹⁹ Por ello, concluyen que la aprobación del P. del S. 920 constituye un ejercicio legítimo de la facultad legislativa para regular el financiamiento de campañas, compatible tanto con la Constitución de Puerto Rico como con la Constitución de los Estados Unidos.²⁰

Departamento de Justicia de Puerto Rico

Según el Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, el P. del S. 920 persigue enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley Núm. 222-2011 con el objetivo de establecer un sistema electoral libre de influencia corporativa extranjera que pueda menoscabar el sistema democrático, fortaleciendo el derecho electoral, el esquema de financiamiento de campañas políticas y la protección del sufragio universal. A tales fines, se explica que la Sección 1 de la medida enmienda el inciso (57) del Artículo 2.004 para incluir expresamente a las personas jurídicas extranjeras, definiéndolas como aquellas organizadas, incorporadas o registradas fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos, independientemente de que mantengan operaciones en la Isla, y prohibiéndoles realizar donativos, organizar comités de acción política o de fondos segregados, o efectuar gastos independientes con fines electorales, ya sea de forma directa o indirecta.²¹

Tras examinar el contenido y alcance de la medida, según el Departamento de Justicia, no existe objeción legal que impida su aprobación. Por el contrario, se concluye

¹⁹ Véase, Memorial Explicativo de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista sobre el P. del S. 920.

²⁰ Id.

²¹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

que la propuesta es consistente con la política pública vigente dirigida a salvaguardar la integridad del proceso electoral y a garantizar que los resultados reflejen de manera genuina la voluntad del electorado. En ese sentido, se sostiene que la prohibición de la influencia económica de personas jurídicas extranjeras constituye una medida razonable, alineada con los principios constitucionales que rigen el sistema democrático y con el interés apremiante del Estado de proteger el derecho fundamental al sufragio.²²

No obstante, según el Memorial Explicativo, el Departamento de Justicia identifica varias consideraciones de técnica legislativa. En particular, advierte que el lenguaje propuesto en la Sección 1 no incorpora de forma íntegra el texto vigente del Artículo 2.004, al omitir los incisos (58) al (74), lo que podría conllevar una derogación tácita no intencionada. Por ello, recomienda que se incluyan los incisos omitidos o, en la alternativa, se utilicen puntos suspensivos para advertir sobre la existencia de texto no reproducido. Asimismo, sugiere que la definición de "persona jurídica extranjera" se incorpore como un inciso independiente dentro del Artículo 2.004, a fin de delimitar con mayor claridad su alcance y exclusión del régimen de donativos políticos.²³

En cuanto a la Sección 2 del Proyecto, según el Departamento de Justicia, esta enmienda el Artículo 5.006 de la Ley Núm. 222-2011 para incluir expresamente a las personas jurídicas extranjeras entre las entidades impedidas de realizar donativos con sus propios fondos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités autorizados o comités de acción política. No obstante, se mantiene la excepción que permite a las personas jurídicas organizadas en Puerto Rico o en los Estados Unidos establecer y administrar comités de fondos segregados, sujetos a los requisitos de registro, fiscalización y rendición de informes ante la Oficina del Contralor Electoral, así como la

²² Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

²³ Id.

α

facultad de sus miembros, empleados y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de realizar aportaciones a dichas cuentas.²⁴

Finalmente, según el Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, el P. del S. 920 constituye una medida legislativa oportuna y necesaria para promover un sistema electoral transparente, libre de influencias corporativas extranjeras y en armonía con los principios de la democracia representativa. Además, se destaca que la iniciativa fortalece la labor de los organismos fiscalizadores, particularmente la Oficina del Contralor Electoral, al promover una supervisión efectiva del financiamiento de campañas y reforzar la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en el proceso electoral. En conclusión, se afirma que la medida se encuentra dentro de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa y no vulnera precepto legal alguno, aunque se recomienda atender las sugerencias técnicas señaladas para optimizar la claridad, coherencia y eficacia de las enmiendas propuestas.²⁵

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

Según el Memorial Explicativo de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), la fiscalización del financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico recae primariamente en la Oficina del Contralor Electoral (OCE), entidad creada con amplias facultades para supervisar donativos y gastos, imponer sanciones y adoptar reglamentación que asegure el cumplimiento de la Ley 222-2011. En ese contexto, la OEG recuerda que tanto la jurisprudencia federal como la local han reconocido el interés apremiante del Estado en prevenir la corrupción real o aparente en los procesos

²⁴ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

²⁵ Id.



electorales, aun cuando simultáneamente se protegen los derechos de expresión y asociación política.²⁶

Asimismo, según la OEG, las enmiendas propuestas en el P. del S. 920 persiguen cerrar una posible laguna en el ordenamiento vigente al establecer de manera expresa la prohibición de participación de personas jurídicas extranjeras en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, incluso mediante comités de acción política, fondos segregados o gastos independientes. Esta distinción, a juicio de Ética Gubernamental, responde a preocupaciones legítimas sobre la influencia de intereses foráneos en el proceso democrático local y se alinea con la política pública de proteger la integridad y la pureza del proceso electoral.²⁷

De igual forma, según el Memorial Explicativo, la medida guarda correspondencia con lo ya dispuesto en la esfera federal al amparo de la Ley Federal de Campañas Electorales de 1971 (FECA), específicamente en cuanto a la prohibición de aportaciones y donativos por parte de extranjeros. En ese sentido, la OEG entiende que las enmiendas propuestas resultan necesarias si se considera que la legislación vigente podría no cubrir adecuadamente la posible influencia de personas jurídicas extranjeras en el proceso electoral puertorriqueño, reforzando así la política pública de transparencia y la función fiscalizadora de la OCE.²⁸

En síntesis, según la Oficina de Ética Gubernamental, las enmiendas del P. del S. 920 establecen una prohibición expresa y absoluta a la participación de personas jurídicas

²⁶ Véase, Memorial Explicativo la Oficina de Ética Gubernamental sobre el P. del S. 920.

²⁷ Id.

²⁸ Id.

extranjeras en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, cerrando cualquier posible laguna normativa. Por consiguiente, la OEG favorece las enmiendas propuestas.²⁹

Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR)

Según el Memorial Explicativo de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR), tras examinar las disposiciones del P. del S. 920, dicha entidad reconoce que la medida atiende un asunto de política pública. No obstante, destaca el impacto adverso que la corrupción ha tenido sobre los recursos del Pueblo de Puerto Rico y sobre la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales. En su carácter de organismo fiscalizador, la OCPR reafirma su compromiso institucional de combatir la corrupción y expresa su respaldo a toda iniciativa legislativa dirigida a prevenir este mal y a asegurar que quienes incurran en actos de corrupción gubernamental respondan ante la justicia.³⁰

Por otra parte, según la OCPR, aun cuando el enfoque principal del Proyecto está dirigido a personas jurídicas organizadas fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y de los Estados Unidos, resulta pertinente recordar el estado de derecho vigente en torno a los donativos corporativos a campañas políticas y a candidatos a puestos electivos. A esos efectos, se señala que el ámbito corporativo es dinámico y que una entidad extranjera puede contar con subsidiarias debidamente registradas e incorporadas en Puerto Rico o en los Estados Unidos, las cuales sí estarían legalmente facultadas para realizar donativos políticos. Según advierte la Oficina de la Contralora, dicha realidad podría tener el efecto de frustrar la prohibición que persigue la medida.³¹

²⁹ Id.

³⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico sobre el P. del S. 920.

³¹ Id.



Asimismo, según el Memorial Explicativo, esta consideración responde a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, particularmente en los casos *Buckley v. Valeo* y *Citizens United v. F.E.C.*, donde se reconoció que la Primera Enmienda de la Constitución federal protege los derechos de expresión y asociación sin distinguir entre individuos y corporaciones. En virtud de ello, se estableció que los entes corporativos amparados por dichas garantías constitucionales tienen la facultad de realizar donativos a candidatos o partidos políticos, y que prohibiciones o limitaciones amplias a tales donativos podrían resultar contrarias al ordenamiento constitucional federal.³²

Finalmente, según la Oficina de la Contralora de Puerto Rico, también es relevante señalar que la legislación federal que prohíbe donativos de personas extranjeras no residentes incluye expresamente a las corporaciones. A la luz de lo anterior, la OCPR recomienda que, en la evaluación del P. del S. 920, esta Comisión tome en consideración los comentarios y el peritaje de la Oficina del Contralor Electoral, por ser la entidad gubernamental con competencia especializada en materia de fiscalización del financiamiento de campañas políticas.³³

Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)

Según el Memorial Explicativo del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), las enmiendas propuestas en el P. del S. 920 fortalecen el andamiaje jurídico vigente al reafirmar de manera inequívoca que la corrupción, así como cualquier forma de influencia o intervención indebida en el sistema de gobernanza y en el sistema electoral del País, no será tolerada por el Gobierno de Puerto Rico. En ese sentido, se destaca que la medida envía un mensaje claro de que tanto las personas naturales como

³² Id.

³³ Id.

4

las jurídicas que traicionen la confianza del Pueblo mediante tales conductas estarán sujetas a encausamiento y sanción.³⁴

De igual forma, según el Memorial Explicativo, el PFEI subraya la importancia de continuar implantando iniciativas dirigidas a combatir y erradicar las diversas manifestaciones de la corrupción desde múltiples ángulos y frentes. A juicio de dicho organismo, las enmiendas propuestas resultan beneficiosas y necesarias, en tanto constituyen herramientas adicionales que fortalecen los esfuerzos institucionales para prevenir y atender la corrupción en el ámbito público y electoral.³⁵

Finalmente, según el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el P. del S. 920 merece el respaldo de la Asamblea Legislativa, por cuanto reafirma el compromiso del Estado con la protección del erario y la integridad del servicio público. Asimismo, el PFEI expresa su disponibilidad para colaborar con cualquier iniciativa dirigida a robustecer el marco institucional de lucha contra la corrupción en Puerto Rico.³⁶

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

En el ejercicio de análisis y evaluación del P. del S. 920, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico realizó un examen integral de la referida medida, considerando el texto legal propuesto, su Exposición de Motivos, el marco constitucional y legal aplicable, así como los planteamientos consignados en los memoriales explicativos recibidos.

Del examen de los memoriales surge, en primer término, consenso en cuanto a la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para regular el financiamiento de

³⁴ Véase, Memorial Explicativo del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente sobre el P. del S. 920.

³⁵ Id.

³⁶ Id.



campañas políticas como parte de su autoridad para legislar en materia electoral. La Comisión Estatal de Elecciones reconoció que la fiscalización del financiamiento de campañas corresponde primariamente a la Oficina del Contralor Electoral y expresó deferencia hacia la evaluación técnica de dicha entidad.

La Oficina del Contralor Electoral señaló que la prohibición de donativos por parte de personas extranjeras ya se encuentra contemplada en la legislación federal y recomendó solicitar la evaluación del Departamento de Justicia, a fin de asegurar que la enmienda propuesta no incida sobre un ámbito regulado de manera preeminente por el gobierno federal. Asimismo, sugirió introducir varias enmiendas dirigidas a precisar la definición de "persona jurídica extranjera" y a reforzar el alcance de las prohibiciones establecidas en la medida.

Por su parte, el Departamento de Justicia concluyó que no existe objeción legal que impida la aprobación del Proyecto y que la medida se encuentra alineada con la política pública dirigida a proteger la integridad del proceso electoral y el derecho al sufragio universal. Asimismo, recomendó atender ciertos aspectos de técnica legislativa para evitar posibles inconsistencias o derogaciones tácitas.

La Oficina de Ética Gubernamental favoreció las enmiendas propuestas, al entender que fortalecen la transparencia y cierran posibles lagunas en la Ley 222-2011 respecto a la participación de personas jurídicas extranjeras. La Oficina de la Contralora de Puerto Rico expresó respaldo a toda iniciativa dirigida a combatir la corrupción y proteger la confianza ciudadana en las instituciones públicas. De igual forma, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente apoyó expresamente la medida como una herramienta adicional en la lucha contra la corrupción.

Los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista sostuvieron que la medida se encuentra en armonía con el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia



federal, destacando que la prohibición de participación electoral de "foreign nationals" ha sido validada en el ámbito federal, sin que ello contravenga la Primera Enmienda.

A la luz de lo anterior, esta Comisión concluye que el P. del S. 920 atiende un asunto de alto interés público, responde a un interés apremiante del Estado y se inserta de manera coherente dentro del marco constitucional y legal vigente. Asimismo, en cuanto a las enmiendas propuestas por las agencias y entidades consultadas, la Comisión evaluó cada una de ellas y acogió aquellas que estimó necesarias y compatibles con los propósitos de la medida, incorporándolas al entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 920**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos concluye que el P. del S. 920, constituye una medida viable y necesaria para fortalecer la integridad del proceso electoral y el sistema de financiamiento de campañas políticas, al prohibir la influencia económica de personas jurídicas extranjeras.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda



a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 920**, con las **enmiendas** incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión Innovación, Reforma y Nombramientos
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 920

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" a los fines de prohibir la influencia económica de personas jurídicas extranjeras en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico se declara que "el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña" y "que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público ... y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas". Mientras, la sección 2 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución ordena lo siguiente: "... las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Claramente el estado de Derecho Constitucional permite que sean los estados quienes manejen y regulen el proceso

eleccionario, ya que es uno de los poderes que no fueron delegados expresamente se le delegó al Congreso en el Art. 1, sección 8 de la Constitución Federal.

En materia de la forma y manera en que se regula el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, ha sido nuestra política pública desde la aprobación de la Ley 222-2011, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", que la Oficina del Contralor Electoral tenga la responsabilidad de velar por la total transparencia en las campañas políticas de Puerto Rico, y con ello, los gastos y donativos que se realizan en dichas campañas políticas. Ahora bien, de la propia exposición de motivos de dicha ley, surge lo siguiente:

[L]a meta de toda democracia debe ser que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento. Además, es necesario que exista un organismo que asegure el cumplimiento de éstas y no permita actos que cuestionen la pureza del proceso que culminará con un resultado electoral que es el reflejo real de la voluntad mayoritaria del pueblo.¹

Expresamente la Exposición de Motivos de la citada Ley 222-2011, nos dice las razones fundamentales por las cuales los donativos y gastos con fines electorales, son parte neurálgica de cualquier proceso electoral, sobre esto veamos lo siguiente:

[L]os donativos y gastos con fines electorales componen una parte esencial del complejo aparato electoral. Estos conceptos operan en una zona constitucionalmente sensitiva de principios y derechos fundamentales de expresión y de asociación. Coinciden con esos derechos el interés gubernamental de carácter apremiante, de proteger la integridad del proceso electoral.

¹ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Ley 222 del 18 de noviembre de 2011, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, según enmendada.



Cónsono con lo antes expuesto, nuestro gobierno ha sido consistente en establecer una política pública orientada a fortalecer los organismos fiscalizadores del gobierno (incluyendo a la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, el Departamento de Justicia, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), el Contralor Electoral y la Oficina del Inspector General (OIG), de manera que se puedan desarrollar mejores formas de fiscalización, comunicación inter agencial, evitar duplicidad de esfuerzos y asegurar la implementación adecuada de las leyes en el procesamiento criminal y administrativo.

Cumpliendo con el compromiso contraído con nuestro Pueblo, este Gobierno reconoce la importancia de garantizar que nuestro proceso electoral quede libre de toda influencia corporativa extranjera, que pueda atentar con nuestro sistema democrático. De esta manera también protegemos nuestro sistema electoral de otros intereses ajenos a nuestras costumbres y tradiciones. Por ello, este Gobierno considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunden en fortalecer el derecho electoral, nuestro sistema de financiamiento de campañas políticas, y con ello, el sagrado derecho al sufragio universal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.004. de la Ley 222-2011, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto

3 Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 2.0004. – Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
6 se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

7 1) "Agencia de Publicidad": toda organización dedicada a proveer servicios de
8 diseño, programación, selección y contratación con medios de difusión,



estudios de opinión pública, encuestas y cualquier otra actividad requerida por un partido político, aspirante, candidato, comité u opción electoral para promover su triunfo en el proceso eleccionario o abogar activamente por la abstención, o que no pueda ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo; en cualquier referéndum o consulta al elector .

2) "Agrupación de ciudadanos": ...

...

57) "Persona Jurídica": incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como una asociación y la organización laboral. Para fines de las exigencias que imponen los Artículos 6.007 al 6.010 de esta Ley, no se considerará persona jurídica a una entidad que, sin importar su nombre, constituya un comité de acción política o partido nacional o local, u otra organización política bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, según su naturaleza y origen, y según definido por esta Ley. No obstante, una persona jurídica no creada, para propósitos electorales, y que desee destinar fondos segregados o hacer un gasto independiente, cumplirá con todos los requisitos, limitaciones e informes exigidos a los comités de acción política y con las exigencias del Capítulo VI de esta Ley. *Para propósitos de esta Ley, las personas jurídicas extranjeras, serán aquellas organizadas, incorporadas o registradas*



1 fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, independientemente de que
2 posean o no operaciones en Puerto Rico, estas no podrán, directa ni indirectamente,
3 y/o a través los miembros de sus juntas de directores, ejecutivos, gerentes, socios
4 gestores o subsidiarias, realizar donativos, organizarse como un comité de acción
5 política, comité de fondos segregados, o gastos independientes alguno con fines de
6 influir y/o participar en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico.”

7 58) “Persona claramente identificada”:

8 ...”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.006. de la Ley 222-2011, según enmendada,
10 conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto
11 Rico”, para que se lea como sigue:

12 “Artículo. 5.006. — Personas jurídicas.

13 Ninguna persona jurídica, ni persona jurídica extranjera podrá hacer donativos de
14 sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos,
15 comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de
16 los anteriores, o a comités de acción política sujetos a esa Ley que hagan donaciones o
17 coordinen gastos entre sí. No obstante, si la persona jurídica se organizó, incorporó o registró
18 en Puerto Rico o los Estados Unidos de América, podrá establecer, organizar y administrar
19 un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de
20 donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en
21 la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos
22 impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta bancaria establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta bancaria, el comité de fondos segregados podrá hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos."

Las personas jurídicas extranjeras, independientemente de que posean o no operaciones en Puerto Rico, no podrán, directa ni indirectamente, y/o a través de los miembros de sus juntas de directores, ejecutivos, gerentes, socios gestores o subsidiarias, realizar donativos, organizarse como un comité de acción política, comité de fondos segregados, o gastos independientes alguno con fines de influir y/o participar en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico."

Sección 3. - Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección. 4. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen

1 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
2 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
3 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
4 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque
5 se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
6 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
7 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Sección. 5.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. 7

9

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 921

INFORME POSITIVO

18 17 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 921**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 921** tiene por objeto enmendar los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a los fines de incluir al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) entre los miembros del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, ampliar las funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 921.



INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 921, la medida persigue fortalecer el andamiaje institucional dirigido a la prevención y erradicación de la corrupción en el Gobierno de Puerto Rico mediante enmiendas al Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2-2018. En particular, el proyecto propone ampliar la composición y las funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción (PRECO), organismo interagencial creado para fomentar la coordinación entre las entidades gubernamentales con responsabilidad en la fiscalización y combate de la corrupción pública.²

La Exposición de Motivos destaca que la corrupción gubernamental constituye un obstáculo significativo para el desarrollo económico, la estabilidad democrática y la confianza ciudadana en las instituciones públicas, por lo que resulta necesario fortalecer los mecanismos de colaboración interagencial y de análisis preventivo dentro del aparato gubernamental. En ese contexto, la medida propone incorporar al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como miembro permanente del PRECO, reconociendo el rol investigativo especializado de dicha entidad en la investigación de delitos complejos y de corrupción pública.³

Asimismo, el proyecto amplía las funciones del PRECO para incluir la formulación de iniciativas de política pública anticorrupción, la revisión periódica del marco legal y administrativo vigente, y el análisis sistemático de los patrones de riesgo identificados mediante denuncias, auditorías e investigaciones gubernamentales. Con ello, se persigue

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 921.

³ Id.

9

transformar al Grupo en un cuerpo técnico-estratégico con mayor capacidad de prevención, evaluación y coordinación institucional en la lucha contra la corrupción.⁴

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 921, solicitó comentarios al Departamento de Justicia, al Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), al Departamento de Seguridad Pública (DSP), a la Policía de Puerto Rico, a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), a la Oficina del Inspector General (OIG) y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Justicia, de la Oficina del Inspector General (OIG), del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), y de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, en sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 921, reconoce que la Asamblea Legislativa posee la facultad de modificar la composición y funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción (PRECO) como parte de la política pública dirigida a combatir la corrupción en la administración pública.⁵

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 921.

⁵ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 921.

El memorial explica que el PRECO fue concebido como un mecanismo de coordinación entre agencias para promover la cooperación interagencial, mejorar la capacidad del gobierno para recibir información sobre posibles actos de corrupción y fortalecer los procesos dirigidos a evitar la impunidad. Asimismo, destaca que la Sección 2 del proyecto amplía las funciones del Grupo al permitir el diseño de políticas públicas preventivas, la evaluación periódica del marco jurídico y administrativo aplicable y el análisis de patrones y áreas de riesgo identificados en denuncias, auditorías e investigaciones.⁶

Tras examinar la medida, el Departamento de Justicia concluye que las disposiciones del P. del S. 921:

[R]epresentan un ejercicio legítimo y encomiable de la facultad legislativa, dirigido a ampliar y fortalecer los recursos institucionales y el alcance de la política pública contenida en el Código Anticorrupción, con miras a prevenir y erradicar la corrupción en el Gobierno de Puerto. Ello es cónsono con el principio ampliamente reconocido de que el poder legislativo, salvo las limitaciones impuestas por nuestra Constitución, posee la autoridad para crear, modificar o suprimir cargos y funciones, así como para extender o acortar su término, conforme a su mejor juicio y discreción.⁷

Por consiguiente, el Departamento de Justicia **apoya la aprobación** del P. del S. 921.

Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG)

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) en su Memorial Explicativo señala que la medida atiende un asunto de política pública dirigido a fortalecer la coordinación interagencial en los procesos investigativos y preventivos relacionados con la corrupción gubernamental. Desde la perspectiva de la política pública delegada a la

⁶ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 921.

⁷ Id.

d

OIG por la Ley Núm. 15-2017, la entidad reconoce que la integración de componentes investigativos especializados al Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción responde al objetivo de robustecer los mecanismos de supervisión, fiscalización y prevención dentro de la administración pública.⁸

No obstante, la OIG recomienda evaluar ciertos aspectos administrativos y estructurales relacionados con la adscripción del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) al Departamento de Seguridad Pública. En particular, sugiere considerar si la participación en el Grupo debe recaer en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, en representación de los negociados que lo componen, incluido el NIE, a los fines de mantener uniformidad en la representación gubernamental y evitar posibles duplicidades en la estructura de participación interagencial.⁹

En conclusión, la OIG **apoya la aprobación del P. del S. 921** y sugiere que el proyecto sea consultado con el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y el Departamento de Seguridad Pública.¹⁰

Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), a través de su Oficina, expresa que el Proyecto del Senado 921 persigue fortalecer el aparato institucional anticorrupción del Gobierno de Puerto Rico mediante el fortalecimiento de la colaboración interagencial, la incorporación de peritaje investigativo especializado y la ampliación de funciones estratégicas PRECO. La entidad señala que estas enmiendas

⁸ Véase Memorial Explicativo de la OIG sobre el P. del S. 921.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

responden a la política pública del Estado dirigida a promover la integridad, la transparencia y la sana administración de los fondos públicos.¹¹

El memorial explica que el PRECO constituye un mecanismo de coordinación interagencial creado por el Código Anticorrupción para fomentar la cooperación entre las agencias con responsabilidad en la lucha contra la corrupción, mientras que la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente forma parte del andamiaje institucional diseñado para investigar y procesar conductas delictivas de altos funcionarios públicos. En ese contexto, se destaca que el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) posee jurisdicción investigativa concurrente sobre delitos relacionados con la integridad pública, la función pública y la propiedad gubernamental, por lo que su inclusión como miembro permanente del Grupo fortalecería la coordinación interagencial y la respuesta investigativa del Estado.¹²

Asimismo, el Panel indica que la ampliación de funciones del PRECO permitiría transformar dicho organismo en un cuerpo técnico-estratégico capaz de formular recomendaciones basadas en evidencia, identificar vulnerabilidades sistémicas en los procesos gubernamentales y anticipar tendencias de corrupción mediante el análisis coordinado de información proveniente de denuncias, auditorías e investigaciones.¹³

En conclusión, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente **respalda las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 921**, al entender que la medida representa un paso estratégico para fortalecer la integridad gubernamental, la rendición

¹¹ Véase, Memorial Explicativo del PFEI sobre el P. del S. 921.

¹² Id.

¹³ Id.



de cuentas y la coordinación interagencial en la prevención y erradicación de la corrupción pública.¹⁴

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) reconoce que el Proyecto del Senado 921 persigue fortalecer el andamiaje institucional anticorrupción del Gobierno de Puerto Rico mediante la ampliación de la composición y funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción (PRECO), creado al amparo del Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico. La OEG destaca que la inclusión del Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como miembro permanente del Grupo responde a la necesidad de integrar peritaje investigativo especializado y mejorar la coordinación entre los esfuerzos de prevención, investigación e intervención contra la corrupción gubernamental.¹⁵

El memorial señala que las funciones investigativas del NIE y su capacidad técnica en el análisis de delitos complejos, incluyendo aquellos relacionados con la integridad pública, la función pública y la propiedad gubernamental, resultan consistentes con la política pública anticorrupción establecida en la Ley Núm. 2-2018. Asimismo, indica que la ampliación de las funciones del PRECO permitirá fortalecer su rol estratégico mediante la formulación de iniciativas de política pública, la evaluación periódica del marco jurídico y administrativo vigente y el análisis sistemático de patrones de riesgo identificados en denuncias, auditorías e investigaciones.¹⁶

No obstante, la Oficina de Ética Gubernamental recomienda considerar una enmienda adicional para incluir al Contralor Electoral de Puerto Rico como miembro

¹⁴ Véase, Memorial Explicativo del PFEI sobre el P. del S. 921.

¹⁵ Véase, Memorial Explicativo de la OEG sobre el P. del S. 921.

¹⁶ Id.



permanente del PRECO, al entender que la fiscalización del financiamiento de campañas políticas constituye un componente esencial de la prevención de la corrupción pública. Según la OEG, la integración de dicha figura fortalecería el análisis de riesgos sistémicos relacionados con el financiamiento político, promovería una mayor coherencia entre la fiscalización electoral y administrativa y contribuiría a un enfoque más integral de la política pública anticorrupción.¹⁷

En conclusión, la Oficina de Ética Gubernamental **avala las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 921.**

Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR)

La Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR) en su Memorial Explicativo expresa que la incorporación del NIE reconoce su función especializada en la investigación de delitos complejos y de corrupción pública, lo cual contribuiría a una respuesta más integral y eficiente contra estas prácticas.¹⁸

El memorial destaca que la ampliación de responsabilidades del PRECO permitiría fortalecer su rol estratégico al facultarlo para formular iniciativas de política pública dirigidas a la prevención de la corrupción, evaluar periódicamente el marco legal aplicable y analizar sistemáticamente patrones y anomalías identificadas en auditorías, denuncias e investigaciones. Según la OCPR, estas funciones permitirían que el Grupo evolucione de un ente consultivo a uno técnico-estratégico con mayor capacidad de coordinación y análisis preventivo.¹⁹

¹⁷ Véase, Memorial Explicativo de la OEG sobre el P. del S. 921.

¹⁸ Véase, Memorial Explicativo de la OCPR sobre el P. del S. 921.

¹⁹ Id.

9

La Oficina de la Contralora, en cumplimiento con su función de fiscalizar el uso de fondos y propiedad pública, manifiesta su respaldo a las iniciativas dirigidas a promover la transparencia, la integridad gubernamental y la sana administración pública. En ese contexto, **recomienda favorablemente la inclusión del Comisionado del NIE como miembro del PRECO** y sugiere considerar las observaciones de las agencias que componen dicho grupo interagencial como parte del proceso legislativo.²⁰

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 921, su Exposición de Motivos, el marco jurídico aplicable y los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico entiende que la medida responde a la necesidad de fortalecer el andamiaje institucional dirigido a la prevención y erradicación de la corrupción en el Gobierno de Puerto Rico mediante una mayor coordinación interagencial y el fortalecimiento de los mecanismos de análisis preventivo dentro de la administración pública.

La Comisión reconoce que el Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción (PRECO), creado al amparo del Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, constituye un instrumento importante para la colaboración entre agencias fiscalizadoras y de investigación en la lucha contra la corrupción gubernamental. En ese contexto, la inclusión del Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como miembro permanente del Grupo representa una medida razonable dirigida a integrar peritaje investigativo especializado y a fortalecer la coordinación entre los esfuerzos de prevención, investigación e intervención gubernamental.

²⁰ Véase, Memorial Explicativo de la OCPR sobre el P. del S. 921.



Asimismo, la Comisión concluye que la ampliación de las funciones del PRECO permitirá que dicho organismo trascienda su rol consultivo para convertirse en un cuerpo técnico-estratégico con mayor capacidad de análisis, prevención y formulación de recomendaciones de política pública. En particular, la facultad de diseñar iniciativas de política pública anticorrupción, evaluar periódicamente el marco jurídico y administrativo vigente, y analizar patrones de riesgo identificados mediante denuncias, auditorías e investigaciones, contribuye a robustecer la capacidad institucional del Estado para anticipar y atender conductas contrarias a la sana administración pública.

Los memoriales explicativos recibidos de las entidades consultadas avalaron la iniciativa y sometieron recomendaciones dirigidas a fortalecer su implantación y funcionamiento. Asimismo, en cuanto a las enmiendas propuestas por las agencias y entidades consultadas, la Comisión evaluó cada una de ellas y acogió aquellas que estimó necesarias y compatibles con los propósitos de la medida, incorporándolas al entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que la medida es consistente con la política pública establecida en el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico y contribuye a fortalecer la integridad gubernamental, la transparencia administrativa y la rendición de cuentas en la gestión pública. En consecuencia, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 921.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del

a

S. 921, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 921, adelanta la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fortalecer los mecanismos institucionales de prevención, fiscalización y coordinación interagencial en la lucha contra la corrupción gubernamental. La Comisión reconoce que la medida amplía la capacidad estratégica del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción al integrar peritaje investigativo especializado y dotarlo de herramientas adicionales para el análisis de riesgos, la evaluación del marco jurídico y la formulación de recomendaciones de política pública. Con ello, se fortalece el aparato institucional anticorrupción del Estado y se promueve una administración pública más transparente, coordinada y orientada a la prevención de conductas contrarias al interés público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 921, con las enmiendas** incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 921

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a los fines de incluir al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) entre los miembros del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, ampliar las funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción gubernamental representa uno de los principales obstáculos para el desarrollo económico, la estabilidad democrática y la confianza ciudadana en las instituciones del Estado. En reconocimiento de esta realidad, se aprobó la Ley 2-2018, conocida como Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, con el objetivo de establecer un marco legal uniforme que fortalezca los mecanismos de prevención, fiscalización y sanción de la corrupción en la administración pública.

A

Entre las herramientas creadas por dicha ley, está el Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, concebido como un organismo interagencial encargado de fomentar la colaboración entre distintas entidades del gobierno con miras a erradicar prácticas corruptas. No obstante, el entorno actual de gobernanza requiere ampliar las capacidades de dicho Grupo, dotándolo de mayor peritaje técnico y funcionalidad estratégica.

La presente legislación incorporaría al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como ~~miembros permanentes~~ miembro permanente del Grupo. La inclusión del NIE reconoce su rol fundamental como la unidad especializada del Departamento de Seguridad Pública en la investigación de delitos complejos y corrupción pública. Por consiguiente, garantizaría así una mejor coordinación entre los esfuerzos de prevención y los mecanismos de intervención, lo cual redundaría en una respuesta más integral y efectiva contra la corrupción.

Por otro lado, la medida extendería las responsabilidades del Grupo para incluir tres ejes estratégicos claves. Estos son: ~~el formular y promover iniciativas de política pública orientadas a la lucha contra la corrupción, con un énfasis en la prevención y en la gestión de áreas identificadas como vulnerables. De igual forma, realizar revisiones periódicas del marco legal vigente y de las medidas administrativas aplicables, con el propósito de determinar si son eficaces y suficientes para enfrentar y reducir la corrupción. Por último, poder analizar de manera sistemática los patrones recurrentes y anomalías detectadas a través de denuncias, auditorías, investigaciones o intervenciones llevadas a cabo por las distintas entidades que integran el Grupo.~~ (1) diseñar y recomendar políticas públicas para combatir la corrupción con un enfoque en la prevención y la administración de áreas de riesgos; (2) evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes con el fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción; y (3) evaluar y analizar los patrones y áreas de riesgos identificados en las denuncias, auditorías, investigaciones y/o intervenciones trabajadas por las diferentes agencias que componen el Grupo.

Estas funciones permitirán al Grupo pasar de ser un ente consultivo para convertirse en un cuerpo técnico-estratégico, con la capacidad de formular recomendaciones fundamentadas en evidencia empírica, identificar vulnerabilidades sistémicas en procesos gubernamentales y anticipar tendencias corruptas mediante el análisis coordinado de datos.

Con estas enmiendas, se busca robustecer el aparato institucional anticorrupción del Gobierno de Puerto Rico, fomentando una cultura de integridad y rendición de cuentas en la función pública. Esta medida se alinea con las mejores prácticas internacionales promovidas por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y otras entidades multilaterales que promueven la creación de mecanismos coordinados, preventivos y basados en riesgos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 2-2018, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 7.1- Creación y Composición

A los fines de lograr una continua cooperación de todas las agencias con participación en la lucha contra la corrupción, se crea el "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción". Este Grupo estará compuesto por los siguientes miembros:

(a) El(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, quien lo presidirá;

(b) El(la) Contralor(a) del Gobierno de Puerto Rico;



(c) El Presidente o la Presidenta del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente;

(d) El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico;

(e) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico;

(f) El(la) Inspector(a) General del Gobierno de Puerto Rico;

(g) El (la) **[Comisionado(a) del Negociado]** *Superintendente* de la Policía de Puerto Rico; [y]

(h) *El(la) Comisionado(a) del Negociado de Investigaciones Especiales; y*

[(h)](i) Cualquier otro miembro que sea invitado por el (la) presidente(a).

...

..."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley Núm. 2-2018, supra, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.2. — Funciones del Grupo

El "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción" tendrá las siguientes funciones:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

- 1 (e) Diseñar y recomendar políticas públicas para combatir la corrupción con un
2 enfoque en la prevención y la administración de áreas de riesgos;
- 3 (f) Evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas
4 administrativas pertinentes con el fin de determinar si son adecuados para
5 combatir la corrupción;
- 6 (g) Evaluar y analizar los patrones y áreas de riesgos identificados en las
7 denuncias, auditorías, investigaciones y/o intervenciones trabajadas por las
8 diferentes agencias que componen el Grupo."

9 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 66

INFORME FINAL

18 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la **R. del S. 66**, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el **INFORME FINAL** con los hallazgos, conclusión y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 66, ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación del estado actual y el detalle de todos los programas e iniciativas de rehabilitación dirigidos a la población correccional bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento con el mandato dado en la R. del S. 66, la Comisión de Gobierno celebró una vista pública, el martes 3 de febrero de 2026, en la que compareció el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), representando por los señores Carlos Delgado, gerentes de programas, y Alex Joel Torres Guzmán, secretario auxiliar de programas y servicios.

En la vista pública se le requirió al DCR que proveyera la siguiente información e un término de 5 días laborables:

1. Lista de programas de rehabilitación en comunidad, con una breves descripción
2. Información de pagos a confinados en todos los programas
3. Informe de reincidencia y reingresos.

4. Plantilla de profesionales de salud mental contratados y destacados en programas de rehabilitación
5. Listado de acuerdos colaborativos, incluyendo entidad (pública y privada) y breve descripción

Oportunamente el DCR cumplió con el requerimiento adicional de información.

HALLAZGOS

Durante la exposición inicial en la vista pública, el Departamento explicó que la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios constituye la estructura medular del sistema correccional y se divide en dos grandes componentes: los programas institucionales, que abarcan las instituciones penales bajo las regiones norte y sur, y los programas en la comunidad, que incluyen probatoria, libertad bajo palabra, programas de desvío judicial, supervisión electrónica y el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ). Se aclaró que, a diferencia del modelo federal estadounidense, en Puerto Rico el sistema integra bajo una misma estructura administrativa tanto la supervisión institucional como la comunitaria, lo que permite una continuidad en el manejo del confinado desde la etapa judicial hasta su eventual reinserción.



Uno de los aspectos medulares discutidos fue el alcance de los programas de desvío. Se explicó que, aunque estos son concedidos por el tribunal mediante la paralización del proceso penal sujeta al cumplimiento de condiciones, su administración corresponde al DCR. Estos programas aplican a delitos como violencia doméstica, embriaguez y sustancias controladas, siempre que el tribunal determine elegibilidad. Se estableció la diferencia entre probandos (quienes nunca ingresan a institución penal y cumplen directamente desde la comunidad) y liberados (quienes han cumplido parte de su sentencia en institución y salen bajo supervisión). Ambos pueden ser ubicados en hogares intermedios o residir en sus hogares bajo monitoreo del Departamento.

En cuanto a los programas institucionales, se destacó que los contratos de servicios médicos y de alimentos representan los gastos más significativos, por considerarse esenciales para cualquier proceso de rehabilitación. Dentro de los programas residenciales especializados se describió el Hogar Intermedio para Mujeres, que atiende actualmente a 12 féminas con historial de uso de sustancias controladas y permite la convivencia con hijos menores de 3 años. Se aclaró que, aunque el criterio general es el historial de sustancias, existen casos particulares, como el de 3 mujeres con convicciones por asesinato que cursan estudios graduados y fueron ubicadas allí por consideraciones estratégicas de rehabilitación y acceso académico.

Asimismo, se detalló el funcionamiento del Centro de Tratamiento Residencial para varones, con 25 participantes activos y capacidad para 65. Se explicó que el programa es altamente selectivo y voluntario, exige compromiso real con la rehabilitación y ofrece terapias intensivas por seis meses, seguidas de oportunidades de trabajo supervisado. Se

informó que, entre los años 2017 y 2020, el 86% de los participantes no reingresó al sistema correccional.

Otro de los programas ampliamente discutidos fue el Centro de Rehabilitación y Nuevas Oportunidades en Arecibo, conocido como "Las Casitas". Este modelo busca crear un ambiente de transición que simule condiciones reales de vida comunitaria para confinados con sentencias largas que hayan demostrado buen ajuste institucional y estén a 10 años o menos de cualificar para libertad bajo palabra. Actualmente participan 29 personas, quienes salen a trabajar o estudiar bajo supervisión electrónica. Aunque el diseño original contemplaba que los participantes pagaran renta, agua y luz, al presente esos costos son asumidos por el Departamento. Vinculado a dicho centro se encuentra el programa REDES, mediante el cual confinados participan en el recogido de desperdicios sólidos en el Municipio de Arecibo. Doce participantes atienden aproximadamente 5,000 hogares utilizando cinco camiones adquiridos con fondos legislativos. Se indicó que el municipio obtiene un ahorro estimado entre 20% y 30% en comparación con contratos privados, mientras el Departamento recibe ingresos. Los requisitos incluyen custodia mínima, buen ajuste institucional y proximidad a la elegibilidad para libertad bajo palabra. La discusión en la vista pública incluyó interrogantes sobre compensación salarial y aportaciones al Departamento, información que se entregó más adelante.



En el ámbito de las brigadas de trabajo, se informó que 2,238 confinados participan en brigadas institucionales que atienden mantenimiento interno, cocina, agricultura y áreas verdes, recibiendo compensación diaria y bonificaciones por trabajo. En la libre comunidad operan 38 brigadas activas en múltiples municipios, con 168 confinados asignados y otros pendientes de ubicación. Estas brigadas reciben una compensación mayor y generan bonificaciones adicionales por desempeño.

En materia de servicios terapéuticos, el Departamento informó cifras detalladas sobre tratamientos por trastornos adictivos, desintoxicación, tratamiento asistido con metadona y buprenorfina, control de impulsos, servicios psiquiátricos, psicológicos y de trabajo social. Se indicó que no existe lista de espera para servicios críticos de salud mental, los cuales deben atenderse dentro de un término aproximado de 48 horas, aunque sí existe lista de espera para ciertos programas específicos como "Aprendiendo a Vivir sin Violencia" debido al aumento de elegibilidad tras cambios legislativos recientes.

El componente educativo fue descrito como uno de los pilares del sistema. Se informó que 2,536 participantes están matriculados en programas académicos, lo que representa aproximadamente el 43% de la población sentenciada. Al incluir brigadas y programas adicionales, la cifra asciende a 2,805 participantes, equivalentes al 47% de la población sentenciada. Se ofrecen cursos desde educación básica hasta certificaciones vocacionales en barbería, cosmetología, soldadura, carpintería, agricultura, administración de oficina y artes gráficas. En el ámbito universitario, existen acuerdos con Caribbean University y la Universidad de Puerto Rico para bachilleratos y maestrías, además de participación en la Escuela de Derecho y acceso a fondos federales Pell bajo el programa Second Chance.

Particular atención mereció el Programa de Teatro Correccional, con veinticinco años de operación, 250 participantes a lo largo de su historia y únicamente tres casos de

reincidencia. Se destacó su impacto preventivo en jóvenes estudiantes que interactúan directamente con confinados y conocen las consecuencias reales de la conducta delictiva.

Finalmente, el Departamento explicó la diferencia entre reincidencia y reingreso. La reincidencia es determinada judicialmente como agravante y representa aproximadamente un 3%, mientras el reingreso por comisión de un nuevo delito tras cumplir sentencia ronda el 23%. Se indicó que el sistema trabaja en la digitalización de expedientes para mejorar las estadísticas. Como recomendación legislativa, se señaló que la Ley de Armas limita significativamente la elegibilidad de ciertos confinados para programas de rehabilitación, aun cuando hayan demostrado buen comportamiento por años, lo cual, a juicio del Departamento, dificulta cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación.

PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN EN COMUNIDAD

En cuanto a los programas de rehabilitación en comunidad, el Negociado de Comunidad del DCR desempeña funciones de evaluación, supervisión y referidos especializados para personas bajo probatoria o libertad bajo palabra. Dentro de los programas residenciales contratados se encuentran:

- 
1. Hogar CREA, Inc.: ofrece tratamiento residencial para varones mayores de 18 años por un término aproximado de 20 meses bajo un modelo de comunidad terapéutica estructurado en tres fases: introducción y desintoxicación, introspección y crecimiento intensivo con prevención de recaídas.
 2. Teen Challenge de Puerto Rico: ofrece tratamiento residencial de 18 meses para varones y mujeres, organizado en fases de acogida, desarrollo de carácter y reinserción, acompañado de un currículo educativo estructurado.
 3. Fundación Creemos en Ti, Corp.: brinda tratamiento residencial de 14 meses para varones mediante cuatro ciclos progresivos de intervención y desarrollo personal.
 4. Fundación UPENS, Inc.: provee tratamiento residencial de 12 meses más 6 meses ambulatorios, organizado en cinco fases que culminan con integración comunitaria y seguimiento.

Además de estos programas contratados, el Departamento supervisa directamente programas residenciales y de tratamiento en comunidad tales como el Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo, el Centro de Rehabilitación y Nuevas Oportunidades, el Hogar Intermedio para Mujeres, programas seculares o religiosos, Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, Pase Extendido regular, Ley 25 y Ley 212. Estos constituyen sanciones intermedias que permiten cumplir parte de la sentencia fuera de la institución penal bajo estricta supervisión, promoviendo la reinserción social como objetivo rehabilitador.

REMUNERACIÓN A CONFINADOS

En relación con la información de pagos a confinados en todos los programas, la información provista por el DCR detalla distintas modalidades de compensación económica.

En los programas residenciales contratados (Hogar CREA, Teen Challenge, Fundación Creemos en Ti y Fundación UPENS), el Departamento paga a las entidades contratadas una cuantía diaria por participante que fluctúa entre \$25 y \$30 por día, dependiendo del programa y el máximo de participantes autorizados.

En el Programa de Empresas de Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEATC), los confinados que llevan más de un año en talleres devengan \$5.00 diarios, mientras aquellos con menos de un año reciben \$3.75 diarios, conforme a la Orden Administrativa 2025-001.

La nómina mensual aproximada para 88 confinados participantes en talleres de ebanistería, costura y car wash asciende a \$3,996.18, según el desglose incluido en el documento.

A continuación, tabla provista por el Departamento de Corrección y Rehabilitación en cuanto al costo actual en compensaciones económicas:

PROGRAMA DE EMPRESAS DE ADIESTRAMIENTO, TRABAJO Y COOPERATIVAS

TOTAL APROXIMADO NOMINA MENSUAL DE CONFINADOS



TALLER PEATC	UBICACION	CANTIDAD CONFINADOS ADIESTRANDOSE Y LABORANDO	TOTAL DE NÓMINA MENSUAL APROXIMADA
EBANISTERÍA	BAYAMÓN 308	15	\$528.75
COSTURA/ TAPICERÍA	BAYAMÓN 306	8	\$400.00
EBANISTERÍA	GUAYAMA 945	10	\$536.27
COSTURA	GUAYAMA 1000	15	\$767.51
COSTURA	PONCE	10	\$533.15
CAR WASH	AGUADILLA	3	\$45.00
CAR WASH	BAYAMÓN	7	\$390.00
CAR WASH	GUAYAMA	3	\$127.50
CAR WASH	HATO REY	6	\$241.25
CAR WASH	MAYAGÜEZ	2	\$110.25
CAR WASH	PONCE	4	\$165.25
CAR WASH	SABANA HOYOS	5	\$151.25
		88	\$3.996.18

En virtud de la Orden Administrativa DCR-2016-11 la compensación diaria conforme a la labor realizada es la siguiente:

LABOR	COMPENSACIÓN DIARIA
Albañil	\$5.00
Ayudante Albañil	\$4.50
Ayudante Carpintero	\$1.00
Ayudante Cocinero	\$1.00
Ayudante Electricista	\$4.50
Ayudante Mecánico	\$4.50
Ayudante Plomero	\$4.50
Barbero	\$1.00
Bibliotecario	\$0.80
Carpintero	\$3.00
Cocinero	\$1.50
Electricista	\$5.00
Fabricación Tablillas	\$5.00
Lavado de Vehículos	\$3.00
Lavandería	\$0.80
Mantenimiento	\$0.80
Mantenimiento Áreas Verdes	\$5.00
Mantenimiento Nivel Central	\$5.00
Mejoras Permanentes	\$5.00
Mecánico	\$5.00
Panadero	\$0.80
Picador de Carne	\$0.80
Pintor	\$5.00
Plomero	\$5.00
Proyecto Agrícola del Campamento La Pica	\$2.00
Reciclaje (incluye recogido en oficinas y áreas verdes)	\$1.00
Reciclaje en Centros de Acopio (recogido, clasificación y preparación)	\$3.00
Ropería	\$0.80
Soldador B	\$1.50
Trabajo Almacén-Mantenimiento	\$0.80

REINCIDENCIA Y REINGRESOS

Respecto a este tema el Departamento reiteró la distinción entre ambos conceptos. La reincidencia, entendida como aquella determinada judicialmente como agravante bajo el Código Penal, representa aproximadamente un 3% de la población. El reingreso, por su parte, se refiere a personas que, luego de cumplir sentencia y salir a la libre comunidad, cometen un nuevo delito y regresan al sistema, cifra que ronda el 23%. El Departamento indicó que se encuentra en proceso de digitalización de expedientes para fortalecer la recopilación y análisis de métricas de efectividad.

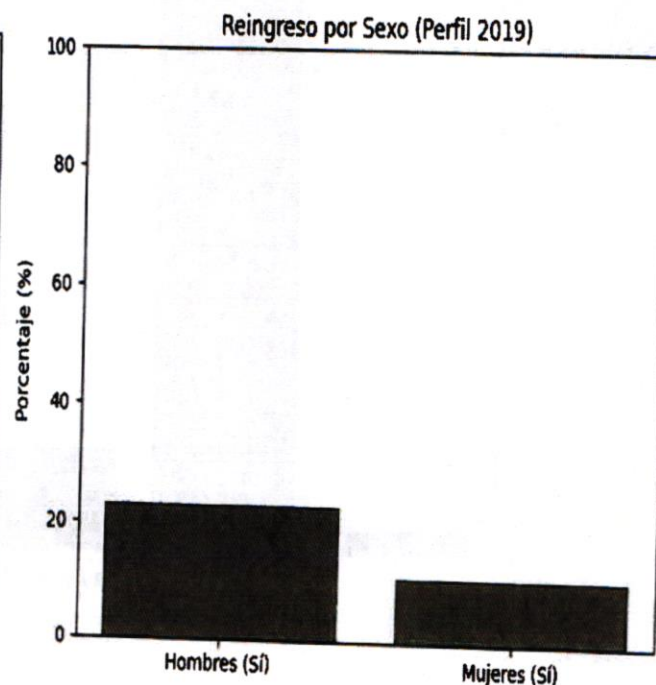
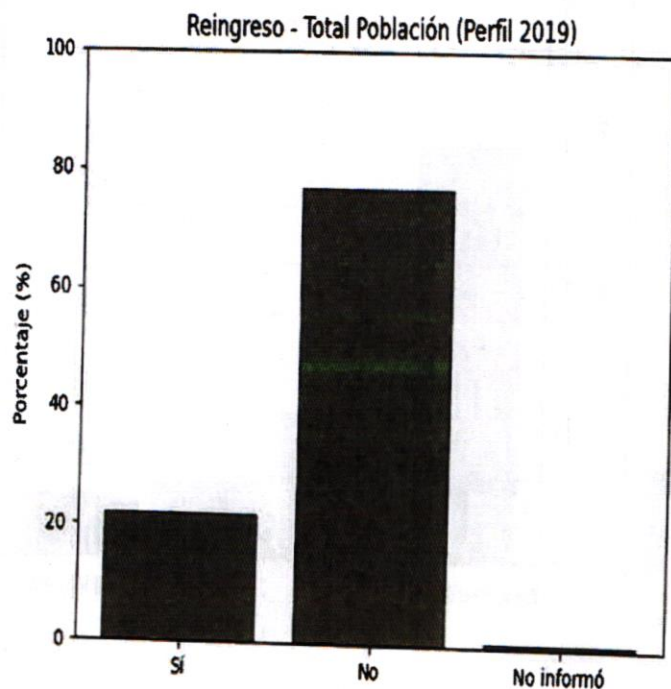
Los datos provistos por el Departamento son según del perfil del 2019.

Reingreso

El 22% (1,703 de 7,663) de los confinados expresó que ha cometido anteriormente el mismo delito (el de la sentencia más alta impuesta en la actualidad), 77% indicó que no y 1% no informó.

El 23% (1,675 de 7400) de los hombres ha cometido anteriormente el mismo delito, 77% indicó que no y 1% no informó.

El 11% (28 de 263) de las mujeres ha cometido anteriormente el mismo delito con la sentencia más alta impuesta en la actualidad y 88% indicó que no.



Reincidencia

El 3% (232 de 7,663) de los confinados tiene sentencias con reincidencia dictadas por el tribunal, 83% no y 14% no informó. De estos 230 son hombres y 2 mujeres.

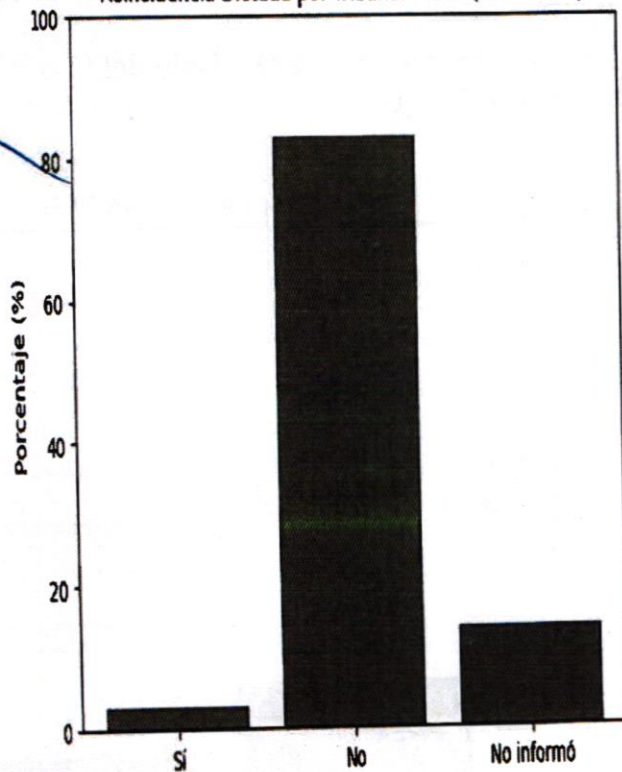
El 3% (230 de 7,400) de los hombres tiene sentencias con reincidencia dictadas por el tribunal, 83% no y 14% no informó.

El 59% (138 de la matrícula total de 232) tiene sentencia dictada con reincidencia simple, 21% (49 de 232) con reincidencia habitual, 11% (25 de 232) con reincidencia agravada y 9% (20 de 232) no se informó el tipo de reincidencia dictada por el tribunal.

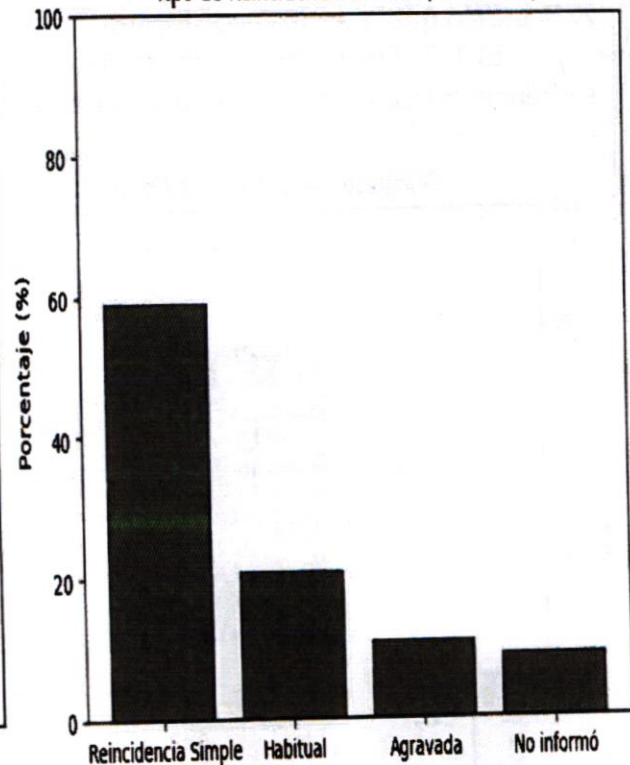
Como se sabe, el tribunal puede imponer cualquiera de los siguientes tres (3) tipos de reincidencia:

1. Reincidencia simple: aumenta en la mitad la pena fija
2. Reincidencia agravada: pena fija de 20 años naturales o el doble de la pena fija impuesta.
3. Reincidencia habitual: pena de 99 años.

Reincidencia Dictada por Tribunal - Total (Perfil 2019)



Tipo de Reincidencia Dictada (Perfil 2019)



SERVICIOS DE SALUD MENTAL

En cuanto a la plantilla de profesionales de salud mental contratados y destacados en programas de rehabilitación, los servicios son provistos mediante contrato con Physician Correctional HMO, Inc., entidad responsable de ofrecer asesoramiento administrativo, evaluaciones físicas, psicológicas y psiquiátricas, diagnósticos y tratamientos. En el área de salud mental se incluyen psicólogos clínicos, psiquiatras (incluyendo especialista en niños y adolescentes para el sistema juvenil), consejeros en abuso de sustancias y trabajadores sociales clínicos. Los servicios abarcan terapias para control de impulsos, manejo de conducta violenta, tratamiento para drogas y alcohol, programas de transformación de trastornos adictivos, Programa Posada y Transformación Real. En el sistema juvenil, los servicios de salud mental forman parte del equipo transdisciplinario y comprenden evaluación psicológica, psiquiátrica y de sustancias controladas, psicoterapia individual, grupal y familiar, y manejo de casos, integrados al Plan Integrado de Cuidado (PIC). Asimismo, en el Plan de Egreso y acuerdos colaborativos se integran intervenciones motivacionales, evaluaciones diagnósticas, coordinación de servicios de transición y seguimiento hasta seis meses después de la salida.





PERSONAL SALUD MENTAL 2026

Posición	AGUADILLA	BAYAMON	CANC	CRU	GUAYAMA	MAYAGUEZ	PONCE	SAN JUAN
COORDINADOR DE SALUD MENTAL								
COORDINADOR/A DE SUSTANCIAS								
DIRECTOR AREA CLINICA								
DIRECTOR CORPORATIVO SALUD MENTAL								
GERENTE SALUD MENTAL Y TRASTORNOS ADICTIVOS	1	1					1	
MEDICO ESPECIALISTA ADICCIONES				1				
PSICOLOGO/A CLINICO/A	2	8	3	4	3	1	5	2
PSIQUIATRA			4	1				
PSIQUIATRA (NIÑOS Y ADOLESCENTES)								
TERAPISTA DE TRATAMIENTO PSICOLOGICO	4	5	1		5	1	4	2
TERAPISTA OCUPACIONAL								
ASISTENTE TERAPIA OCUPACIONAL								
TERAPISTA RECREATIVO			2				1	
TRABAJADOR SOCIAL	5	4	5	3	4	1	6	1
Grand Total	15	13	10	8	9	2	17	3

SEA	NO	Grand Total
1	1	2
	4	4
		1
		1
		1
21	8	29
		1
	2	2
		20
	1	2
	1	2
		3
		30
25	10	101

Notas:

Se incluye personal de gobierno, empleados y contratistas
Incluye personal asignado a la División de Evaluación y Asesoramiento (DEA)

Rev. 2/6/2026

Programas ofrecidos a través de los servicios médicos contratados a Physician Correctional	
a. Trastornos Adictivos	1,447 participantes
b. Control de Impulso y conductas violentas	288 participantes
c. Programa Transformación Real	
d. Tratamiento de Opioides a través de Buprenorfina	46 participantes
e. Programa Posada	36 participantes

ACUERDOS COLABORATIVOS



Finalmente, en cuanto al listado de acuerdos colaborativos, el Departamento mantiene múltiples alianzas tanto con entidades públicas como privadas. Con la Universidad de Puerto Rico existen acuerdos para facilitar estudios graduados (maestría), bachillerato y Juris Doctor a personas confinadas. Con Caribbean University se implementa el Proyecto Second Chance Pell para ofrecer grados técnicos y bachilleratos financiados con fondos federales Pell. Existen acuerdos con el Departamento de Educación para servicios educativos en instituciones correccionales y centros de tratamiento social. El Plan de Egreso Offender Reentry Program integra colaboración con ASSMCA, Guarabi, One Stop Career Center, PathStone, Confraternidad Carcelaria y la Asociación de Servicios a Ex Adictos Rehabilitados. La Fundación Felisa Rincón de Gautier ofrece servicios psicoeducativos. La Corporación de Servicios Médicos y Prevención de Hatillo apoya la transición de participantes próximos a cumplir sentencia. En el ámbito juvenil y de reinserción comunitaria, el Proyecto Guarabi (Project Caribana) ofrece servicios integrales socioemocionales y de empleo; ASSMCA provee tratamiento especializado en uso de sustancias y coordinación de transición; One Stop Career Center brinda adiestramiento ocupacional, búsqueda y retención de empleo, mentoría y servicios suplementarios; y múltiples universidades como NUC University, Ana G. Méndez y EDP University ofrecen programas académicos a distancia.

RECOMENDACIONES

En función de los hallazgos identificados, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda:

1. Fortalecer el manejo de estadísticas y evaluación de resultados que permita actualizar de manera más frecuente los datos sobre reingreso y reincidencia.
2. Revisar los criterios de elegibilidad a programas de rehabilitación para la población confinada bajo convicciones relacionadas a la Ley de Armas. La exclusión automática de determinados confinados limita oportunidades de tratamiento, educación y reinserción, aun cuando hayan demostrado buen comportamiento institucional por periodos prolongados.
3. Ampliar la capacidad de los programas que han demostrado resultados positivos medibles, particularmente el Centro de Tratamiento Residencial y el Programa de Teatro Correccional. El dato de que el 86% de los participantes del Centro de Tratamiento Residencial entre 2017 y 2020 no reingresó al sistema constituye un indicador significativo de éxito. De igual forma, el historial del Programa de Teatro Correccional con una tasa mínima de reincidencia evidencia un modelo exitoso de intervención conductual y prevención. La expansión de estos programas podría incidir directamente en la reducción del reingreso.

4. Revisar y actualizar la estructura de compensación económica a los confinados. Las cuantías vigentes (que oscilan entre \$0.80 y \$5.00 diarios en la mayoría de los casos) no han sido revisadas en 10 años.

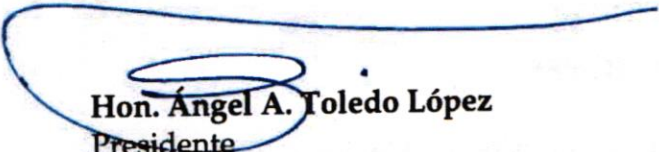
CONCLUSIÓN

Los hallazgos recopilados confirman que la rehabilitación no constituye únicamente un mandato constitucional, sino una herramienta esencial de seguridad pública. Invertir en programas efectivos, fortalecer la supervisión comunitaria y modernizar la recopilación de datos no solo beneficia a la población correccional, sino que impacta directamente a las comunidades de Puerto Rico al reducir la criminalidad y promover la reintegración productiva.

Esta Comisión de Gobierno continuará ejerciendo su función constitucional para asegurar que la política pública de rehabilitación y reinserción social se implemente con la disciplina, transparencia y responsabilidad que exige el interés público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este **INFORME FINAL** sobre la **R. del S. 66**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico